

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que antecede para resolver.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

**María del Carmen Lozada Uribe**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1074
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	Esther Valencia
Demandado:	Gustavo Adolfo Cano Correa
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00141-00
Providencia:	Acepta renuncia poder

En escrito que antecede la gestora judicial de la demandante Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, allega renuncia del poder por ella conferido, por ausencia de colaboración con las diligencias propias del proceso, por lo que no puede continuar asumiendo su representación legal.

Así mismo allega copia de la notificación de la renuncia del poder a la señora ESTHER VALENCIA, por correo certificado conforme lo establece el art. 76 inciso 4° del C.G.P., es por ello que se aceptara la renuncia.

De otro revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto 469 de marzo 02 hogaño, notificado en la página de la rama judicial estados electrónicos No. 036 del 04 de marzo de 2021.

Es de advertir que la Corte Constitucional al referirse a los efectos de la Ley en el tiempo, en Sentencia C-329 de 2001 señalo: *“que, en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-,*

*ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia – no tienen efecto ultraactivo-...*

Es por ello que se requiere para que de aplicación a lo dispuesto en el auto No 028 de enero 18 del corriente año, esto es dar aplicación a los lineamientos del art. 291 C.G.P., por otra empresa de correo certificada, previniendo al demandado que la comparecencia al juzgado recibir notificación debe ser a través del canal digital del juzgado [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para continuar con el trámite procesal.

Es de advertir a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo y en atención a que el impulso debe provenir de la parte, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, tiempo durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

Por lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder que hace la profesional del derecho Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO, de conformidad con la norma en cita.

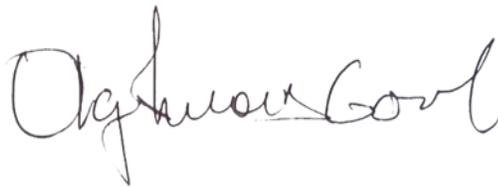
**SEGUNDO:** REQUERIR por tercera vez a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en providencia 028 de enero 18 del corriente año, esto es dar aplicación a los lineamientos del art. 291 C.G.P., por otra empresa de correo certificada, previniendo al demandado que la comparecencia al juzgado recibir notificación debe ser a través del canal digital del juzgado [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)., para continuar con el trámite procesal.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte Demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente la respectiva constancia.

**CUARTO:** Se advierte a la Demandante, que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, que se declarará mediante providencia, donde además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

En estado No. \_\_\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

la secretaria,

**OLGA LUCIA GONZALEZ**